

§ 10.

Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere quedada la fianza sobre dicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, y serie dela sentencia, y que se pongan en deposito las multas aplicadas alacámara, ó á obras pias: (11) Ysi en la egecucion de esto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

§ 11.

Ordenamos y mandamos á los Juezes Eclesiasticos de esta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto poreal S^{to} Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 *de sent. et re judicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cui observancia les encargamos la conciencia, é igualm^{te} observaran lo prevenido en las Leyes Reales, veeran los Autos, y procesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, y daran susentencia afaborda la parte que mejor huviere probado, y siendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á favor del reo, (13) ó le absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, ni el actor su accion, y demanda.

Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

§ 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, y para evitar los trabajos, y gastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontífice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta y ocho dispuso, y mando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad que se ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, y en ellas se feneciesen, y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte: cui Bula esta mandado cumplir y observar por la Ley de Indias, (1) y Cédulas Reales, y en su conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquier genero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenecan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Y de este para el Obispo mas vecino. como Delegado Apostolico; y de este para el mas inmediato; con lo que nada se deroga ala Primacia, y Derechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden en las segundas, y terceras instancias como Delegados Apostolicos.

§ 2.

Ordenamos y mandamos quedeninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste que los delinquentes estan detenidos en la Carcel, (3) ó que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *à quo* pronunciará la sentencia.

§ 3.

Quando alguno se presentará personalm^{te} en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio, ó certificacion de que no fue detenido en la carcel; Ademas de esto presentandose primero por preso en la Carcel, sele concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que sele dé el testimonio, ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes, y los desus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constará que el apelante se huyo sin quebrantam^{to} de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no habiendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podrá señalar otro Lugar por Carcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por dro Canonico, y mandado en los decretos de este Concilio.

§ 4.

Quando alguno se presentará ante los Juezes de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva en los casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que sele concedan las letras inhibitorias debiera constar que esta preso, ó en la carcel del Juez *à quo*, ó en la del Juez *ad quem*, y detenido asi el apelante se mandará al Juez que nombre las partes, si procedio á instancia de ellas, y para que se citen, y comparezcan se despachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, sele mandará que remita las causas, y razones en que se fundo para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharan las letras compulsorias, para que se despachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme a Dro. (5) Y para que esto se execute mejor, se citará al Promotor Fiscal que debiera oponerse en el negocio, señalándole por esto salario, como á Abogado.

§ 5.

Para que cada uno delos Juezes Eclesiasticos se conserve integra, é ilesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan a los Juezes *à quo* ni concedan los despachos inhibitorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) y que no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, en las quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, y decretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhibiciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas que se hiciere sera de

ningunvalor, ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Y fuera de esto en las Visitas, y Sindicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos de los Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

§ 6.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que inferen, (10) y que aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, y racional, para que asi se logren los fines á que miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud de apelaciones frivolas, y maliciosas deviendo guardarse particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores de los Obispos, como Delegados Apostolicos para con el Metropolitano, y demas Obispos Delegados.

§ 7.

En las causas de concubinado de qualesquiera Eclesiasticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antes que el negocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por muy justas, y necesarias causas sobre lo que les encargamos las conciencias, (12) y mandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiasticos se interpusieren en estas causas de concubinado, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo de las penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Esencion.

§ 8.

Las partes en grado de Apelacion no se recivan, ni admitan á prueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena de los que no probaren.

§ 9.

Si el Apelante no prosiguere la apelacion, ni pasare los Autos habiendose despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta segundará, y observará en esto lo dispuesto por el Pontificio. (15) Pero sino pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los Autos juntamente con la causa, i razon que movieron al Juez *à quo* pa-

ra dar la Sentencia, y proceder en la causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

§ 10.

Ordenamos, y mandamos que a los Tribunales de los Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez *à quo* los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare de la sentencia definitiva; ó solo de lo conducente al artículo, se apelare de la Interlocutoria: El qual testimonio dara el Notario de la causa con la mas posible brevedad, y al menos dentro de un Mes, bajo de las penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dichos Testimonios; (17) por los quales no percibirán los Juezes cosa alguna, y los Notarios solo llebaran los dros que les correspondan segun la tasacion de los Aranzales de cada Diocesi, con tal que no se haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso — los autos originales, quede en el Tribunal del Juez *à quo* testimonio autentico de ellos llevando por esto los Notarios los dros tasados.

§ 11.

Quando fuere recusado alguno de los Provisores de los Obispos de esta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas de su Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, y este avocará asi la causa principal, y oirá a las partes sobre el Artículo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, lo qual mandamos guardar, y observar, y que si el Obispo hallare ser justa la Recusacion, conozca el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

Libro III. Tit. I. Del Oficio de los Obispos, y pureza de su vida.

§ 1.

La pureza de la vida de los Obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, de la integridad de el que preside depende la salud de los Subditos, (1) y el Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, y aun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que ha de resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar a los demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios; y los pecados